



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1554/2021

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA OAXACA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral por el que se eligieron entre otros cargos a los Concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.
- 3 **B. Cómputo municipal.** En sesión especial del diez de junio, el Consejo Municipal Electoral procedió a efectuar el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, realizando el recuento de quince paquetes electorales, asimismo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva, en favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a lo siguiente:

Votación Municipal		
Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	145	Ciento cuarenta y cinco
	798	Setecientos noventa y ocho
	200	Doscientos
	963	Novecientos sesenta y tres
	2,665	Dos mil seiscientos sesenta y cinco
	560	Quinientos sesenta

¹Todas las fechas que se mencionan corresponden al año que transcurre, salvo mención expresa en otro sentido.



Votación Municipal		
Partidos o Coaliciones	Votación	
	Con número	Con letra
	1,718	Mil setecientos dieciocho
	1,073	Mil setenta y tres
	2,535	Dos mil quinientos treinta y cinco
	812	Ochocientos doce
	281	Doscientos ochenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	390	Trescientos noventa
VOTACIÓN TOTAL	12,140	Doce mil ciento cuarenta

- 4 **C. Medio de impugnación local.** Disconforme con lo anterior, el partido Nueva Alianza Oaxaca, interpuso recurso de inconformidad solicitando el recuento total de las casillas de la elección, por lo que, el doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral Local declaró improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo.
- 5 **D. Juicio ciudadano federal ().** Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, el partido recurrente promovió juicio ciudadano federal, por lo que, el treinta y uno de agosto, la Sala Regional Xalapa, confirmó la resolución incidental local.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre, el partido Nueva Alianza Oaxaca interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1554/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José

Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

²En adelante Ley de Medios.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

12 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco jurídico.

14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

SUP-REC-1554/2021

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una



sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto.

21 En el caso, la pretensión del partido recurrente radica en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, a fin de que se ordene el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas de la elección del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

22 La presente controversia, deriva de la impugnación realizada en primera instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual, el partido recurrente solicitó el recuento total de las

casillas de la elección municipal, al considerar que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

23 Por lo cual, en su consideración dicha circunstancia ameritaba que se realizara el nuevo escrutinio y cómputo respecto de todas las casillas instaladas y no, únicamente respecto de quince de ellas, tal como en su momento lo determinó el Consejo Municipal Electoral, pues sólo de esa manera se podría dotar de certeza a la elección municipal.

24 Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó declarar como improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la parte recurrente, en virtud de que:

- La hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo relativa a la existencia de un mayor de votos nulos a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, únicamente aplica respecto de la votación recibida en cada casilla y no, en lo relativo a la totalidad de la elección.
- El recuento total únicamente opera cuando, exista el indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es igual o menor a un punto porcentual, lo que en el presente caso no acontecía.
- Las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos por la ley, a fin de que se ordene su apertura para proceder a un nuevo recuento.

25 Por las razones citadas, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a través de su resolución incidental, declaró improcedente la solicitud de recuento realizada respecto de aquellas casillas que no fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.



26 Ahora bien, inconforme con dicha determinación, el Partido Nueva Alianza Oaxaca, controvertió la citada resolución incidental ante la Sala Regional Xalapa, señalando medularmente lo siguiente:

- La interpretación realizada por el Tribunal Electoral Local es restrictiva y contraria al principio pro persona, toda vez que, la improcedencia del recuento decretada vulneró el principio de certeza previsto en la Constitución Federal.
- Contrario a lo sostenido por la autoridad jurisdiccional local, la ley no señala que la hipótesis relativa a la existencia de un mayor de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, únicamente aplique para cada casilla en lo individual.
- Con la resolución incidental, se omitió realizar un análisis sobre el contexto político-social que actualmente se vive en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, pues no se llegó de los elementos que daban cuenta de la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas.
- La autoridad responsable fue omisa en advertir que las circunstancias del presente asunto, son relativamente similares a las de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, en la cual, esta Sala Superior ordenó el recuento total de las casillas, de ahí que, siguiente dicho criterio debió ordenar el recuento total.
- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fue omiso en realizar un control constitucional respecto de los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales y municipales, ya que negó la realización del recuento total de

la elección, en contravención a los criterios adoptados por esta Sala Superior, de ahí que, en su concepto debieron inaplicarse.

27 Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, estimó procedente confirmar la resolución local, al considerar que los agravios hechos valer por el partido recurrente resultaban infundados e inoperantes, ya que:

- La pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total, no es un tema de prueba sino de derecho, de ahí que para ordenar su realización, es necesario acreditar el supuesto legal, esto es, que la diferencia entre el primero y segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.
- No se advierte una omisión de realizar el ejercicio de control difuso de la regularidad constitucional de las normas cuestionadas, ya que el recurrente ante la instancia local, no derrotó ni puso en duda la presunción de su constitucionalidad de los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales y municipales.
- Por otro lado, el partido actor no acreditó la supuesta capacitación indebida, analfabetismo o marginación de las y los funcionarios que colaboraron en las casillas que ya no fueron objeto de recuento, ni tampoco aporta elementos para identificar que en dichas casillas se hubiera realizado un indebido cómputo de la votación recibida en ellas.
- Finalmente, tampoco considero aplicables los criterios de esta Sala Superior, en las cuales se ha ordenado un recuento total de la elección, ya que el recurrente fue omiso en aportar los elementos para ello, por ejemplo: la violación de la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral, el



supuesto empleo de documentación electoral apócrifa o cualquier otra irregularidad grave y sistemática, que diera lugar al recuento total.

- 28 Por las razones citadas, la Sala Regional Xalapa determinó procedente confirmar la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas que no fueron objeto de ese ejercicio ante la instancia local.
- 29 Ahora bien, en la presente instancia, la pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y se ordene el escrutinio y cómputo de las veinte casillas que no se recontaron en la elección municipal, aduciendo lo siguiente:
- A pesar de que se acreditaron irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales que deben regir en los procesos electorales, la autoridad responsable fue omisa en adoptar las medidas necesarias para garantizarlos.
 - La solicitud de recuento no se realizó respecto de la totalidad de las casillas, sino únicamente de aquellas que no habían sido sujetas a dicho procedimiento, máxime que en ellas sí resultaba procedente su realización, al existir un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.
 - Considera que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, que las circunstancias que rodean a la presente elección son similares a las resueltas en el Estado de Campeche, por lo que, dicha autoridad federal debió ordenar la realización del

nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas que no fueron objeto de ese procedimiento.

- Finalmente, señala que la Sala Regional omitió el estudio de la posible inconstitucionalidad de diversas normas electorales, al considerar que las particularidades del presente asunto sí actualizaban los supuestos de un recuento de aquellas casillas que no habían sido sujetas a dicho procedimiento, en aras de garantizar el principio de certeza y acorde al criterio adoptado en el expediente SUP-JRC-128/2021 y Acumulados.

30 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.

31 En efecto, tanto en la instancia local como en la sentencia impugnada, **se han estudiado cuestiones de estricta legalidad**, ya que la controversia se ha ceñido a analizar la procedencia o no, de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de veinte casillas que no fueron objeto de ese procedimiento en la elección municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

32 Lo anterior, tomando como base los supuestos a partir de los cuales, la propia legislación del Estado de Oaxaca establece las hipótesis para que las autoridades electorales procedan a su desahogo, siempre y cuando se colmen los supuestos legales para ello.

33 Así, en el caso se estima que la materia de controversia carece de aspectos de constitucionalidad, porque solamente se analizan supuestos de legalidad, relacionados con la procedencia de nuevo



escrutinio y cómputo, que trascienden únicamente a un ámbito probatorio y legal existente.

- 34 Ahora bien no pasa inadvertido que la parte recurrente, aduce que la sala responsable fue omisa en realizar un control constitucional sobre la presente controversia dada la posible inconstitucionalidad de los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales y municipales.
- 35 Sin embargo, en el caso se estima que los planteamientos realizados por la parte actora no colmarían la procedencia del presente recurso, pues como bien lo sostuvo la Sala Regional Xalapa, dicho planteamiento no fue realizado ante el Tribunal Local, ni mucho menos se contrastó con algún precepto constitucional que ameritara un análisis en ese sentido, razones por las cuales, la responsable lo estimó inoperante.
- 36 De igual forma, tampoco resultaría procedente el presente recurso bajo el argumento de que la responsable debió aplicar el mismo criterio que fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-128/2021 y Acumulados, relacionado con la elección de Campeche, en virtud de que, tales argumentos no engloban aspectos de constitucionalidad, pues los mismos están inmersos sobre un criterio jurídico de aplicación e interpretación de las normas legales sobre la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- 37 Sin que pase inadvertido, que el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso, sobre la base de una vulneración a los artículos 35, 41, y 116, de la Constitución General, al alegar que se violaron principios constitucionales y convencionales, pues ello

resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

- 38 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 39 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con la procedencia o no de un nuevo escrutinio y cómputo de algunas casillas en una elección municipal, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa electoral, así como de la valoración de los hechos y pruebas del caso.
- 40 Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral.
- 41 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.



- 42 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1108/2021, SUP-REC-1145/2021 y SUP-REC-1208/2021.
- 43 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.